

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000989 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “SANDRA ROSA” EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° 00010509 del 24 de Noviembre de 2014, el señor Edmundo José Feris, identificado con Cédula de Ciudadanía N°92.501.351, presento ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una solicitud para la obtención de un permiso ambiental para la construcción de un jagüey, en un predio denominado “Finca Santa Rosa” ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, presentando para ello, los siguientes documentos:

- Contrato de Obra N°CO14-003
- Escritura 355 del 23 de Diciembre de 1976
- Copia escritura N°135 de fecha 25 de agosto de 1970
- Certificado de Tradición.
- Plano de ubicación con respecto al Municipio de Sabanalarga. Coordenadas de Google Earth.
LATITUD: 10°36'11.73" N
LONGITUD: 74°56'35.39" O

Que el Decreto 1541 de 1978, “Por medio del cual se reglamenta la parte III del libro II, del Decreto Ley 2811 de 1974, De las Aguas No Marítimas”, establece en su Artículo 143 y 145 lo siguiente:

Artículo 143. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste, mientras por éste discurren.

Artículo 144. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

Artículo 145. La construcción de aguas para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De la revisión de la normatividad anteriormente señalada, es posible concluir que la recolección de aguas lluvias no requiere en principio de concesión de aguas otorgada por parte de la Autoridad Ambiental, no obstante deberá mediante visita técnica y a través de Concepto expedido, determinarse a ciencia cierta que la construcción de la obra que se requiere no afecte a terceros, o requiera la presentación de información adicional para su ejecución.

Que en consideración con lo anotado, esta Corporación acoge la solicitud presentada y ordena una visita de inspección técnica en aras de determinar las condiciones de la solicitud presentada, en consideración con las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000989 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “SANDRA ROSA” EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos por el artículo 70 de la ley 99 de 1.993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A¹., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite.”*

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 000464 de 2013, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000989 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “SANDRA ROSA” EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°000464 de 2013, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de menor impacto definidos como: “*Aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual al 15% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del mínimo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento*”.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “*Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental*”.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 13, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de menor impacto, el cual comprende los siguientes costos:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por evaluación:
Autorizaciones y otros instrumentos de control .	\$787.792	\$214.074	\$250.466	\$1.247.332

En mérito de lo anterior sé,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO Nº 0000989 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA EN EL PREDIO DENOMINADO “SANDRA ROSA” EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”.

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor Edmundo José Feris, identificado con Cédula de Ciudadanía N°92.501.351, para la construcción de un Jagüey en un predio denominado “Finca Santa Rosa” ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de otorgar la mencionada Autorización.

SEGUNDO: el señor Edmundo José Feris, identificado con Cédula de Ciudadanía N°92.501.351, deberá cancelar la suma de Un millón, Doscientos cuarenta y siete, trescientos treinta y dos pesos M/L (\$1.247.332), correspondiente a evaluación del proyecto presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental

TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: El señor Edmundo José Feris, identificado con Cédula de Ciudadanía N°92.501.351, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

03 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL